

12722 *ORDEN de 3 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Lux-Hogar, S. A.», y seguido ante la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Lux Hogar, S. A.», y seguido ante la Audiencia Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso, debemos de confirmar y confirmamos la Resolución de la Dirección General de Trabajo de nueve de junio de mil novecientos setenta y cinco y la del excentísimo señor Ministro del ramo de dieciocho de noviembre de aquel año, que en alzada mantuvo la anterior, cuyas resoluciones son conformes al Ordenamiento Jurídico, y condena a la Empresa recurrente a multa de cien mil pesetas; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jerónimo Arozamena, Joaquín Alonso, Juan Manuel Orbe, José María Ruiz Jarabo, Fernando Ledesma (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12723 *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aplicaciones de Pinturas, Sociedad Anónima», y seguido ante la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aplicaciones de Pinturas, Sociedad Anónima», y seguido ante la Audiencia Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número cuarenta mil cuatrocientos dieciséis, interpuesto por el Procurador don Santos de Candarillas Carmona, en nombre de "Aplicaciones de Pinturas, S. A.", contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de siete de septiembre y treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, debemos confirmar, como confirmamos, los mencionados acuerdos por ser conformes a derechos; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jerónimo Arozamena, Ramón Guerra, José María Ruiz Jarabo, Federico Sainz de Robles, Diego Rosas (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12724 *ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Telefónica Nacional de España», y seguido ante la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Telefónica Nacional de España» y seguido ante la Audiencia Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a su inadmisibilidad, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García-San Miguel y Orueta, en nombre de la "Compañía Telefónica Nacional de España", contra la Administración del Estado, que tiene por objeto la resolución del Ministerio de Trabajo de veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis, confirmatoria en alzada de la citada por la Dirección General de Trabajo el dos de junio de mil novecientos setenta y seis, denegando la petición de la recurrente sobre normas de procedi-

miento disciplinario, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el acto impugnado; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jerónimo Arozamena, Fernando de Mateo, Ramón Guerra, Federico Sainz de Robles, Diego Rosas (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12725 *ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Chavarri Medrano, y seguido ante la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Chavarri Medrano, y seguido ante la Audiencia Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Pedro Chavarri Medrano, contra resolución de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis del Ministro de Trabajo, resolutoria de alzada interpuesto contra otra de la Dirección General de Trabajo de once de agosto de igual año, las que declaramos conformes a derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Fernando de Mateo, Ramón Guerra, José María Ruiz Jarabo, Federico Sainz de Robles, Diego Rosas (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12726 *ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mundus, Estructuras Metálicas, S. A.», y seguido ante la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de octubre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mundus, Estructuras Metálicas, S. A.», y seguido ante la Audiencia Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso número cuarenta mil trescientos ochenta, interpuesto por "Mundus, Estructuras Metálicas, S. A.", contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de diez de agosto de mil novecientos setenta y tres y doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, debemos confirmar y confirmamos los mencionados acuerdos por ser conformes a derecho; sin condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando de Mateo Lage.—Ramón Guerra.—Federico Sainz de Robles.—José María Ruiz Jarabo (rubricado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12727 *ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Telefónica Nacional de España», y seguido ante la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de octubre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto

contra este Departamento por «Compañía Telefónica Nacional de España», y seguido ante la Audiencia Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso número cuarenta mil quinientas cuarenta y cuatro, interpuesto por «Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.»; contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de veintitrés de abril y veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, debemos anular como anulamos, dentro de la condición segunda del acuerdo proferido por la Dirección General de Trabajo autorizando el traslado de la Central Telefónica de Melilla, el extremo referido a incluir entre los derechos de los trabajadores el plus de residencia, cuya percepción o no tendrá que decretarlo la jurisdicción laboral; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena.—Ramón Guerra.—José María Ruiz-Jarabo.—Federico Sainz de Robles.—Diego Rosas (rubricado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindéy Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12728 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Empresa para el «Banco Exterior de España, S. A.» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Banco Exterior de España, S. A.» y

Resultando: Que con escrito de fecha 13 de marzo último, el Director general de dicha Entidad ha remitido el Convenio mencionado firmado por los componentes de la Comisión Deliberadora, y acompañado de los datos estadísticos, de censo de personal y de masa salarial pertinentes;

Resultando: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo primero del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, con suspensión del plazo previsto para la homologación, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha autorizado dicha homologación en su reunión del día 23 de abril de 1979;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que el mencionado Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos, fundamentalmente, en la Ley y Orden antes citadas, que su contenido económico no excede de los límites establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha otorgado su conformidad al mismo, se estima procedente su homologación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de Empresa, suscrito para 1979 por el «Banco Exterior de España, S. A.» y su personal.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Madrid, 27 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

IX CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL «BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.»

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que tenga vinculación laboral con el «Banco Exterior de España, S. A.», el día 1 de enero de 1979, o ingrese en el mismo con posterioridad a dicha fecha, sin más excepciones que las siguientes:

a) Personal que desempeñe en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, siempre que sus retribu-

ciones sean superiores a las máximas establecidas en el presente Convenio.

b) Personal contratado fuera del territorio sometido a la jurisdicción española.

c) Personal destinado a desempeñar fuera de las dependencias del Banco trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tal como empleados de fincas urbanas, guardas y otros similares no incluidos en el grupo de «personal de oficios varios».

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo tendrá un año de vigencia, aplicando sus efectos desde el 1 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Será prorrogable tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación normal o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Los pactos del presente Convenio no tendrán efectos retroactivos ni darán derecho alguno a percibir atrasos por periodos de tiempo anteriores al día 1 de enero de 1979.

Art. 3.º *Sueldo base.*—La tabla de sueldos base anuales, en los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1978, se incrementará en un 10 por 100.

El sueldo base de los Auxiliares de entrada queda establecido en 371.410 pesetas anuales, y el de los Botones mayores de dieciocho años en 244.860 pesetas anuales.

Art. 4.º *Premios de antigüedad.*—El importe de los trienios se aumenta en 3.000 pesetas anuales, los ocho primeros, y en 600 pesetas anuales los sucesivos.

Para el personal de jornada incompleta la cuantía del aumento estará en relación con las horas contratadas. Para el personal que no tuviera jornada establecida, se determinará, con respecto al aumento general, en función de la relación existente entre su sueldo base y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 5.º *Fondo asistencial.*—A partir de 1 de enero de 1979, el personal percibirá por este concepto:

1. En cada una de las pagas ordinarias el importe vigente al 31 de diciembre de 1978.

2. En cada una de las pagas extraordinarias de julio, de estímulo a la producción y Navidad, y en las de participación en beneficios, la cantidad de 5.665 pesetas.

Para los Botones queda establecido este Fondo en la misma cuantía que para el resto del personal.

Para el personal de jornada incompleta el importe del Fondo Asistencial estará en relación con las horas contratadas. Para el personal que no tuviera jornada establecida se determinará, con respecto al general, en función de la relación existente entre su sueldo base y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 6.º *Ascensos.*—Se da nueva redacción al artículo 35 del IV Convenio Colectivo, quedando establecida del siguiente modo.

«Al personal que pase a una categoría que tenga asignado un sueldo inferior al que tuviese la categoría de la que proceda, se le mantendrá transitoriamente el sueldo de ésta, hasta que le corresponda uno superior al que viniese percibiendo de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría o grupo.»

Con efectos desde el 1 de enero de 1979, se procederá a regularizar el sueldo base del personal al que se esté aplicando dicho artículo 35.

Art. 7.º *Calificación de trabajos.*—Desaparece la calificación de trabajos tipificados como únicamente masculinos o únicamente femeninos, con la exclusión para la mujer de los trabajos especialmente peligrosos, insalubres o penosos para su naturaleza, así como los que puedan afectar a su situación de embarazo o a la maternidad, contemplados en el artículo 10, apartado 3, de la Ley de Relaciones Laborales.

Las categorías de Operadoras administrativas y de Empleadas de limpieza pasan a tener la denominación de Operadores administrativos y Personal de limpieza.

Art. 8.º *Operadoras mecanográficas y Taquígrafos-Mecanógrafos.*—Se declaran a extinguir las categorías de Operadoras mecanográficas y Taquígrafos-Mecanógrafos. Al personal integrado actualmente en estas categorías se le dará opción para elegir libremente, por una sola vez, entre permanecer en las mismas o pasar al grupo de empleados en las siguientes condiciones:

1.ª El que cuente con tres o menos años de servicios en su actual categoría pasará a la de Auxiliar de entrada, con efectividad desde el 1 de enero de 1979.

2.ª El que cuente con una prestación de servicios superior a tres años pasará al grupo de empleados con la categoría y en el lugar del escalafón que corresponda a su antigüedad efectiva como Taquígrafo-Mecanógrafo u Operadora mecanográfica, menos tres años.

Permanecerá en su actual categoría el personal que no haga uso de la opción que se establece en este artículo en un plazo